

de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquéllas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de mayo), corregida por la Orden ministerial de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la Fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la Fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la Fundación Asefa, instituida en Madrid.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.150.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 22 de mayo de 2000.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

11184 ORDEN de 22 de mayo de 2000 por la que se clasifica y registra la Fundación Cocineros en Acción.

Por Orden Ministerial se clasifica y registra la Fundación Cocineros en Acción:

Vista la escritura de constitución de la Fundación Cocineros en Acción, instituida en Zaragoza.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida, mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Zaragoza don Augusto Ariño García-Belenguer el 11 de noviembre de 1999, con el número 685 de su protocolo; por don Emilio Lacambra Manzano, don José Miguel Palacio Rivera, don Javier Navascués Badía, don Silvestre Cros Gascón, don José María Rodríguez Teresa, don Tomás Rico Guillomía, don Ignacio Cabello Torrecilla, don José María Rubio Marín, don Emeterio Hernando Portela, don Carlos Nuere Goyneche y don Carlos Viana Antón. Asimismo, mediante escritura otorgada ante el mismo Notario de Zaragoza el 11 de abril de 2000, con el número 493 de su protocolo, se modifican determinados artículos de los Estatutos de la fundación.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación es de un millón (1.000.000 de pesetas), cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Emilio Lacambra Manzano.

Vicepresidente: Don José Miguel Palacio Rivera.

Secretario: Don Silvestre Cros Gascón.

Vocales: Don Javier Navascués Badía, don José María Rodríguez Teresa, don Tomás Rico Guillomía, don Ignacio Cabello Torrecilla, don José María Rubio Marín, don Emeterio Hernando Portela, don Carlos Nuere Goyneche y don Carlos Viana Antón.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4.º de los Estatutos, radica en el paseo de Sagasta, número 40, oficina número 5, de Zaragoza.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

La Fundación tiene por objeto:

Efectuar acciones de ayuda relacionadas con la actividad propia de hostelería, dirigidas a afectados por catástrofes naturales, accidentales o provocadas, sin ninguna discriminación de raza, sexo, religión, filosofía o política.

Asistencia en su ámbito de actuaciones a los diferentes equipos humanos que participen en operaciones de atención, rescate y auxilio a los afectados en situaciones de emergencia, ofreciendo colaboración y coordinación para la elaboración, suministro e instalaciones en servicios de restauración.

Actuaciones de carácter humanitario y solidario en relación a la actividad profesional propia, dirigidas a otras fundaciones, organizaciones o entidades, públicas o privadas con objetivos de propósito social.

Contemplará también la fundación, como objetivo en sus fines, la sensibilización de la opinión pública en temas humanitarios, informando a través de sus campañas de la necesidad de respuesta solidaria y a favor de una convivencia y sociedad más equilibrada.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Depar-

tamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias relativos al protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del protectorado de las fundaciones, cuyos fines se vinculan más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3 establece que son funciones del protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3 establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la Fundación Cocineros en Acción, instituida en Zaragoza.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales bajo el número 50/0141.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 22 de mayo de 2000.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1999), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

11185 RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Argentaria Pensiones IV, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de 29 de octubre de 1997 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Argentaria Pensiones IV, Fondo de Pensiones (F0499), siendo su entidad gestora «Gestión de Previsión y Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones,

Sociedad Anónima» (G0133), y su entidad depositaria «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima» (D0157).

La Comisión de control del expresado Fondo, con fecha 6 de abril de 2000, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (D0025).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 24 de mayo de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

BANCO DE ESPAÑA

11186 RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 13 de junio de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,9583	dólares USA.
1 euro =	102,05	yenes japoneses.
1 euro =	336,40	dracmas griegas.
1 euro =	7,4635	coronas danesas.
1 euro =	8,2895	coronas suecas.
1 euro =	0,63300	libras esterlinas.
1 euro =	8,2840	coronas noruegas.
1 euro =	36,085	coronas checas.
1 euro =	0,57491	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	259,85	forints húngaros.
1 euro =	4,2206	zlotys polacos.
1 euro =	206,8895	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5628	francos suizos.
1 euro =	1,4102	dólares canadienses.
1 euro =	1,6075	dólares australianos.
1 euro =	2,0255	dólares neozelandeses.

Madrid, 13 de junio de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

11187 COMUNICACIÓN de 13 de junio de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	173,626
100 yenes japoneses	163,044
100 dracmas griegas	49,461
1 corona danesa	22,293
1 corona sueca	20,072
1 libra esterlina	262,853
1 corona noruega	20,085
100 coronas checas	461,095
1 libra chipriota	289,412
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	64,032
1 zloty polaco	39,422
100 tolares eslovenos	80,423
1 franco suizo	106,467
1 dólar canadiense	117,988
1 dólar australiano	103,506
1 dólar neozelandés	82,146

Madrid, 13 de junio de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.